LEY K № 5042

Artículo 1º - Objeto. La presente tiene por objeto el reconocimiento del derecho a un resarcimiento económico de los agentes de la Administración Pública Provincial, que hayan sido declarados prescindibles o cesanteados, exonerados y/o forzados a renunciar por motivos políticos, ideológicos, gremiales o razones similares, durante el período comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre del año 1983, en el marco de la Ley nº 1149, modificatorias y ampliatorias dictadas por el Gobierno de Facto a tal fin.

También se reconoce ese derecho en igualdad de condiciones a quienes fueron afectados por similares motivos durante el período comprendido entre abril de 1974 a marzo de 1976, en el marco de la Ley N° 931.

Artículo 2º - Alcance. Los agentes y empleados del Estado provincial y municipal, empresas públicas, asociaciones y organismos intervenidos durante la última dictadura militar, comprendidos en los supuestos del artículo 1° , que cumplan con los requisitos y demás condiciones que se establecen, tienen derecho a la percepción de una indemnización, que se otorga por única vez, en concepto de resarcimiento económico.

Artículo 3º - Requisitos. Para acceder al resarcimiento económico, las personas comprendidas en los alcances de la presente, deben solicitar ante la autoridad de aplicación su incorporación al Registro Provincial de Reparación Histórica cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar su relación laboral con el Estado provincial con anterioridad al 10/12/1983.
- b) Haber sido dado de baja por aplicación de las leyes provinciales:
 - 1) Ley № 931, sancionada el 25 de abril de 1974;
 - 2) Ley Nº 1149, sancionada el 8 de abril de 1976, sus modificatorias y prórrogas y toda otra legislación dictada en igual sentido durante el período comprendido entre el 24/03/1976 y el 10/12/1983.
- c) Aportar la documentación probatoria correspondiente y/o acreditar por cualquier medio probatorio, idóneo o información sumaria, las causales políticas, ideológicas, gremiales o similares, que determinaron el cese de la relación laboral.

A los fines de esta disposición, se admite la presentación de todos los elementos probatorios para cumplimentar la información requerida por parte de los interesados y en forma sustitutiva o complementaria, el Estado provincial debe recabar toda la documentación que se encuentre en poder de sus organismos.

Artículo 4º - Creación. Se crea el Registro Provincial de Reparación Histórica de los agentes de la Administración Pública Provincial que funciona en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos.

A tal efecto, la Secretaría de Derechos Humanos tiene las siguientes funciones:

a) Confeccionar un padrón provincial de los agentes comprendidos en el artículo 1º de la presente.

- b) Recabar toda la información necesaria para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente.
- c) Recepcionar y evaluar la documentación presentada por los solicitantes del beneficio de resarcimiento económico garantizado en la presente.

Artículo 5º - Evaluación. La autoridad de aplicación realiza una evaluación previa de los antecedentes y la documentación presentada por los interesados en acceder al beneficio de resarcimiento económico, considerando los derechos que le asisten de acuerdo a los alcances de la presente para su incorporación al Registro Provincial de Reparación Histórica.

La incorporación al Registro Provincial de Reparación Histórica se efectiviza mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación cuyo dictado no puede exceder el plazo de treinta (30) días contados a partir de su presentación.

La resolución que deniegue en forma total o parcial el beneficio es recurrible dentro de los diez (10) días hábiles de notificada, de acuerdo a las disposiciones de Procedimiento Administrativo previsto en la Ley A Nº 2938.

Artículo 6º - Exclusiones. Quedan excluidos de los alcances de la presente:

 Los agentes que haya actuado como colaboradores de las fuerzas represivas del gobierno militar, durante el período 1976 a 1983.

Artículo 7º - Resarcimiento Económico. Todas las personas incluidas en el Registro Provincial de Reparación Histórica tienen derecho a percibir por única vez una indemnización en concepto de resarcimiento económico, equivalente a treinta (30) salarios mínimos vitales y móviles vigentes a la fecha de la efectiva percepción.

El Estado provincial abona la indemnización en un plazo que no puede exceder los sesenta (60) días, contados a partir de la incorporación al Registro Provincial de Reparación Histórica.

El resarcimiento económico que estipula la presente es inembargable y está exento de cualquier tipo de impuestos o gravámenes.

La percepción de cualquier otro beneficio indemnizatorio recibido a través de normas nacionales, provinciales, municipales o por reclamos judiciales, es considerado como parte integrante de la indemnización prevista en la presente.

En caso de fallecimiento del beneficiario directo sus herederos legales tienen derecho a solicitar el beneficio reconocido por la presente.

- **Artículo 8º** Autoridad de Aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente la Secretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Educación y Derechos Humanos, y en tal carácter tiene a su cargo el Registro Provincial de Reparación Histórica y el pago de las indemnizaciones previstas en la presente.
- **Artículo 9º -** Difusión. El Estado provincial tiene a su cargo la difusión de la presente, con el fin de dar a conocer sus beneficios y alcances de manera amplia y por un lapso suficiente, a fin de que la población y en especial los eventuales beneficiarios puedan tomar conocimiento de los mismos.
- **Artículo 10 -** Gratuidad. Los trámites administrativos y de cualquier índole que deban realizarse para acceder a los beneficios de la presente son gratuitos y están exentos de pago de tasas o contribuciones.
- **Artículo 11 -** Financiamiento. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente se imputan a las partidas presupuestarias asignadas a la Secretaría de

Derechos Humanos en el Presupuesto General de Gastos y Recursos correspondiente.

Artículo 12 - Agentes Municipales. Se invita a los municipios de la provincia a adherir a la presente, dictando en el ámbito de sus jurisdicciones normas en idéntico sentido.

Artículo 13 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente.